

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO
Radicado	66001310500120150044202
Demandante	JHON EDUY QUINTERO GUEVARA, MARIO DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, LUIS ALFONSO MARÍN SANTA CESAR JULIÁN TORO VARGAS
Demandado	EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. E.S.P, MUNICIPIO DE PEREIRA SUCESOR PROCESAL DE INFIPEREIRA UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A SUCESOR PROCESAL DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A E.S.P
Llamados en garantía	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “CONFIANZA” SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto	Apelación Sentencia del 18 de mayo de 2022
Juzgado	Primero Laboral del Circuito
Tema	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 39 DEL 13 DE MARZO DE 2023

Hoy, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente la sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **JHON EDUY QUINTERO GUEVARA, MARIO DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA** y **LUIS ALFONSO MARÍN SANTA** contra el MUNICIPIO DE PEREIRA sucesor procesal INFI PEREIRA, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A sucesor procesal de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira, EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. E.S.P, y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A E.S.P. al proceso fueron llamados en garantía las aseguradoras COMPAÑÍA

ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “CONFIANZA” y SEGUROS DEL ESTADO
S.A. Radicado 66001310500120150044202.

Teniendo en cuenta los impedimentos presentados por los magistrados que conforman la Sala de Decisión, la Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda y el Dr. Julio César Salazar Muñoz, los cuales fueron aceptados por el magistrado ponente. En virtud de ello, por medio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior, se designó como conjueces para conocer el asunto, al Dr. WILLIAM ALBERTO GIRALDO OROZCO y el Dr. CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÓN.

Reconocimiento de personería.

Conforme a poder arrimado y que obra en el archivo 11 del expediente de segunda instancia, se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS TORO CARDONA**, con cedula 10.128.401 y T.P. 79.866 del CS de la J., para actuar en representación de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 34

ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Se pretende con esta acción, la declaratoria de un contrato verbal de trabajo, a término indefinido, entre **JHON EDUY QUINTERO GUEVARA, MARIO DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, LUIS ALFONSO MARÍN SANTA** y **CÉSAR JULIÁN TORO VARGAS** con la extinta empresa **MULTISERVICIOS S.A**, en los extremos del 1 de febrero de 2003, del 1 de octubre de 1998, del 1 de julio de 2003 y 31 de octubre de 1998 respectivamente, todos hasta el 30 de abril de 2013, terminados de manera unilateral e injusta por el empleador. Conforme a tal declaración, aspiran a que las Cooperativas de trabajo Asociado y de Servicios Temporales a través de las cuales se contrataron, se les declare como simples intermediarias.

De acuerdo a lo anterior, solicitan a que se declaren a las demandadas como responsables solidarias de las acreencias laborales legales, convencionales e indemnizaciones adeudadas a los aquí demandantes, ello, teniendo como pretensión principal que la solidaridad emerja de la **calidad de socios** de la extinta **MULTISERVICIOS S.A.** y subsidiariamente, por ser **beneficiarias del servicio**.

Así, previa declaratoria de la calidad de beneficiarios de la convención colectiva de trabajo suscrita entre **MULTISERVICIOS S.A.** y **SINTRAEMSDDES**, se solicita condenar a las demandadas solidarias, al pago de los siguientes emolumentos: **(i)** Diferencias salariales entre lo recibido y

lo percibido por el personal de planta de Multiservicios S.A., con iguales o similares funciones durante todo el tiempo de servicios; **(ii)** las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones dejadas de percibir al 04-03-2010, tiempo en que estuvieron vinculados a las Cooperativas de trabajo asociado; **(iii)** la reliquidación de las anteriores prestaciones teniendo en cuenta las diferencias salariales a partir del 05-03-2010 a la fecha de terminación 30-04-2013; **(iv)** las prestaciones convencionales como prima de navidad, de vacaciones y antigüedad por todo el tiempo de servicios; **(v)** las cotizaciones al sistema pensional teniendo en cuenta las diferencias salariales por todo el tiempo de servicios; **(vi)** el pago de las indemnizaciones y sanciones por no consignar las cesantías, por la falta de pago de los intereses a las cesantías, despido injustificado y por la falta de pago de salarios y prestaciones al momento de la terminación; **(vii)** el pago de las diferencias entre lo cotizado a sistema pensional y los que debió realizar la extinta Multiservicios por todo el tiempo de servicios. Finalmente, solicitan se condene en costas a los demandados.

1.2. HECHOS.

En síntesis, los fundamentos fácticos sobre los cuales se edifica lo pretendido refieren que los aquí accionantes, en los extremos enunciados en las pretensiones, se contrataron como AUXILIARES DE LECTURA Y DISTRIBUCIÓN para prestar sus servicios personales en favor de la empresa MULTISERVICIOS S.A., vinculaciones que fueron a través de Cooperativas de Trabajo Asociado y/o empresas de Servicios Temporales como trabajadores en misión.

Se afirma, que la labor por la que fueron contratados eran iguales a las cumplidas por el personal de planta de Multiservicios S.A., siendo estas la lectura de medidores y la distribución de las facturas de energía, agua, teléfono, predial y valorización, entre otros; que dichas funciones se cumplieron en los Municipios de Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal, áreas que eran de cobertura de la empresa y se realizaban según la programación de rutas y horarios dispuestos por Multiservicios S.A.; que debían de someterse a directrices, órdenes y formas de trabajo establecidos por Multiservicios a través de los directores o del supervisor vinculado al área de lectura y distribución.

Refieren que la remuneración fue en el equivalente a un salario mínimo, más el auxilio de transporte que se cancelaba a través de la figura contractual 'contrato de préstamo de moto' o 'auxilio de rodamiento mensual'. Resaltan que en los periodos en que fueron contratados por intermedio de C.T.A., no se pagaron prestaciones y los aportes a la seguridad social eran sobre un IBC del salario mínimo y, cuando la vinculación fue a través de E.S.T, si bien recibieron las prestaciones de ley, lo fue sobre el SMLV.

Aseguran que la labor desarrollada era una función de carácter permanente y necesaria para el cumplimiento del objeto social de MULTISERVICIOS S.A., contando en su planta de personal con el cargo de lector y/o auxiliar de lectura y distribución, cuyos salarios eran superiores al devengado por los accionantes.

Agregan que, a consecuencia de la liquidación de Multiservicios S.A., fueron despedidos sin justa causa y sin recibir indemnización alguna por tal concepto, adeudando las diferencias salariales ya citadas.

Conforme a lo anterior, afirman que, bajo el principio de la primacía de la realidad, la verdadera empleadora de los accionantes era la extinta MULTISERVICIOS S.A., en tanto que las C.T.A. o E.S.T fueron simples intermediarios. Además, por la naturaleza jurídica de aquélla, los accionantes tenían la calidad de trabajadores oficiales.

En torno a los derechos convencionales, se sustenta que nunca se les reconocieron a pesar de que tenían derecho a beneficiarse de la convención suscrita con “SINTRAEMSDES” y, a la culminación del vínculo laboral, se les adeudaban los emolumentos enunciados en las pretensiones, entre ellos los convencionales.

Ahora, para respaldar la solidaridad implorada, comentaron que Multiservicios S.A., se creó por escritura No. 2.144 del 11 de diciembre de 1997, como producto de la escisión de las antiguas Empresas Públicas de Pereira, que terminó con la creación de cuatro empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (Telecomunicaciones, Energía, Aseo, Acueducto y Alcantarillado) además de Multiservicios S.A., cuya función era el apoyo de éstas pero que fue liquidada el 30-12-2014.

Aseguran, que las demandadas al fungir como socias de MULTISERVICIOS S.A., eran responsables solidarias de las acreencias laborales reclamadas y que también lo eran porque fueron beneficiarias del servicio y de sus objetos sociales se desprendía que la facturación de los servicios públicos, la labor de lectura y distribución hacían parte del giro normal de los negocios de cada una de ellas.

Culmina el acontecer fáctico, citando que ante Multiservicios se presentó reclamación el 3 de octubre de 2014, siendo negados los derechos invocados por parte del agente liquidador mediante comunicación del 24 de noviembre de 2014 y, ante las demandadas reclamó iguales derechos mediante reclamación surtida el 8 de julio de 2015 pero que de todas recibieron una negativa de lo implorado.

La demanda fue presentada el **20 de agosto de 2015** y admitida por auto del **24 de septiembre de 2015**

1.3. POSICIÓN DE LAS DEMANDADAS.

1.3.1. EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. E.S.P. Se opuso a las pretensiones bajo el argumento de no haber tenido relación laboral con los demandantes por lo que no estaba llamada a responder por las reclamaciones en su contra; que de acuerdo con los diversos contratos que los accionantes pactaron con empresas de servicios temporales y Cooperativas de trabajos asociados donde fungieron como trabajadores en misión, recibieron salarios y prestaciones de éstas y fueron verdaderos empleadores eran aspectos que impedían aceptar como válido el argumento que eran simples intermediarias de Multiservicios y, por tanto tampoco era

posible que la Empresa de Aseo fuese solidaria en las acreencias que se le adeuden a cada demandante. Refiere que los accionantes no concurrieron al proceso de liquidación en las oportunidades que tuvieron y conocidas las distintas convocatorias públicas. Agrega, que la empresa de Aseo desde marzo de 2007 ejecutaba un contrato de operación del servicio público de Aseo en el Municipio de Pereira con la empresa Atesa de Occidente S.A. ESP, contratación que incluía tanto la facturación como el recaudo. Como excepciones formuló: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA PORQUE NO SE PRUEBA LA PRETENDIDA SOLIDARIDAD Y LOS ACCIONANTES NO HICIERON PARTE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.** (pág. 44-60, Cd. 03).

1.3.2. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. Se opuso a las pretensiones. En su defensa, refirió que correspondía a la parte actora probar los supuestos fácticos y de otro lado, la empresa de Acueducto y Alcantarillado no tenía responsabilidad por cuanto el beneficiario de la obra era un contratista independiente. Como excepciones formuló **PRESCRIPCIÓN** (pág. 161-182, Cd. 03).

1.3.3. EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P. Se opuso a las pretensiones bajo el argumento que dicha Empresa no tuvo vínculo directo o indirecto con los accionantes; que tampoco era solidario porque no se daban las condiciones del artículo 34 del CST y, frente a la solidaridad que se solicitaba en la calidad de socio de Multiservicios S.A, refirió que ello no era posible porque se estaba frente a una sociedad de capital como lo era la anónima. Excepcionó **FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN** (pág. 191-205, Cd. 03).

Al contestar, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “CONFIANZA” Y SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme a la constitución de pólizas suscritas en virtud del contrato de mandato 004 de 2008 celebrado con Multiservicios S.A. (pág. 206-208, Cd. 03).

1.3.4. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. sucesor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A.** Se opuso a las pretensiones, argumentando la autonomía e independencia de las demandadas; que con Multiservicios jamás existió un contrato comercial encaminada a beneficiarse de los servicios prestados, por lo que no se cumplía con los requisitos del artículo 34 CST. y, al ser Multiservicios una sociedad anónima de suyo no se derivaban responsabilidades solidarias de sus socios. Como excepciones formuló **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN** (pág. 293-304, Cd. 03).

1.3.5. INSTITUTO DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE PEREIRA “INFIPEREIRA”. Se opuso a las pretensiones al considerar que el servicio alegado no fue bajo dependencia laboral y tampoco fue constante, aunado a que las empresas

contratistas de Multiservicios S.A. no fueron intermediarios sino verdaderos empleadores. En cuanto a la solidaridad como socio no era procedente porque dicha figura solo aplicaba para la sociedad de personas y no de capital y, respecto a la solidaridad del art. 34 CST, tampoco era aplicable porque dicha entidad nunca fue beneficiaria del servicio. Como excepciones formuló **AUSENCIA DEL VÍNCULO LABORAL CON MULTISERVICIOS EN LIQUIDACION, CARENCIA DE PRESTACION CONTINUA DEL SERVICIO Y POR TANTO EXISTENCIA DE VARIOS NEXOS CONTRACTUALES AUTONOMOS E INDEPENDIENTES, INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS FACTICOS PARA LA NIVELACION SALARIAL, CARENCIA DE BENEFICIOS SINDICALES PARA TERCEROS, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCION, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS SOCIOS FRENTE A LA PRINCIPAL Y PREVALENTE DE LOS BENEFICIARIOS DE LA OBRA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS DE SOCIEDAD CAPITAL PARA PAGO DE SALARIOS E INDEMNIZACIONES D ELA SOCIEDAD LIQUIDADA** (pág. 2-30, Cd. 04).

El Municipio de Pereira, fue vinculado de manera oficiosa como sucesor procesal de INFIPEREIRA.

1.4. POSICIÓN DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA.

1.4.1. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Se opuso a las pretensiones de la demanda principal y del llamado en tanto que los demandantes no fueron trabajadores de la empresa y quienes fueron los empleadores cumplieron con las obligaciones laborales. Respecto de la demanda principal coadyuvó a las formuladas por la Empresa de Energía de Pereira y formula la **PRESCRIPCIÓN, CADA RELACIÓN LABORAL QUE PRETENDAN LOS DEMANDANTES ES INDEPENDIENTE RESPECTO DE CADA PÓLIZA EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

Frente al llamamiento aceptó la existencia de una póliza respecto de la orden de servicios que en su momento celebró la Empresa de Energía de Pereira S.A ESP con Multiservicios S.A., advirtiendo que ello no sugería que estuviese amparado el riesgo. Como excepciones formula: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR INEXISENCIA DEL SINIESTRO, RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE FRENTE A CADA CONTRATO QUE SUSCRIBE, IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA MALA FE COMO FUNDAMENTO DE LAS INDEMNIZACIONES LABORALES EN LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., SI SE DECLARA RELACIÓN LABORAL DIRECTA ENTRE LA EMPRESA MULTISERVICIOS S.A Y LA EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP Y LOS DEMANDANTES; FALTA DE AVISO DEL SINIESTRO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, COBRO DE LO NO DEBIDO, LÍMITE DE RESPONSABILIDAD, AMPARO OTORGADO ES LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL DENOMINADO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, ALCANCE, QUE ES LA BASE DEL LLAMADO EN GARANTÍA, SEGUN LA DEMANDA, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN** (pág. 87-114, CD. 04).

1.4.2. SEGUROS FIANZA S.A. CONFIANZA. Se opuso al llamamiento siempre y cuando los conceptos provinieran de un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de Multiservicios S.A. y que la Empresa llamante resulte solidariamente responsable, ello dentro del marco de la póliza suscrita. Como excepciones frente a la demanda invocó **PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS DE CULMINADO EL VÍNCULO LABORAL.**

Frente al llamamiento formula las de **IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA – EL TRABAJADOR NO PRESTÓ SUS SERVICIOS EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, AUSENCIA DE COBERTURA DE ACREENCIAS LABORALES CAUSADAS POR FUERA DEL CONTRATO GARANTIZADO, AUSENCIA DE COBERTURA DE ACREENCIAS LABORALES CAUSADAS POR FUERA DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO GARANTIZADO, AUSENCIA DE COBERTURA DE ACREENCIAS LABORALES CAUSADAS POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, MÁXIMO VALOR ASEGURADO- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, AUSENCIA DE COBERTURA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y DE CUALQUIER OTRA DIFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, AUSENCIA DE COBERTURA DE PRESTACIONES CONSAGRADAS EN CONVENCIONES Y PACTOS COLECTIVOS Y GENÉRICAS** (pág. 145-156, CD. 04).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira, al resolver la litis dispuso: **Primero**, Declarar probada la excepción inexistencia de la obligación demandada propuestas por los demandados; **segundo**, absolvió a los demandados de todas las pretensiones; **tercero**, condenó en costas a favor de cada uno de los demandados y a cargo de cada uno de los demandantes; **cuarto**: Condenó a la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. a pagar las costas a favor de las llamadas en garantía.

Para arribar a tal determinación, se apoyó en la prueba documental y en el testimonio del Sr. Benicio Buriticá Castaño para colegir que en principio la prestación del servicio en beneficio de Multiservicios S.A. estaría acreditada con las vinculaciones de los accionantes a través de empresas de Servicios Temporales y Cooperativas de Trabajo Asociado para la ejecución de labores relacionadas con las lecturas de medidores de agua y gas a favor de Multiservicios. Sin embargo, refirió que considerando la desaparición de dicha persona jurídica, que era una sociedad anónima, lo que de entrada era imposible extender cualquier condena a los demandados como socios de Multiservicios porque dicha figura no se extendía a las sociedades de capital y por tanto, las pretensiones principales no estaban llamadas a prosperar.

En cuanto a las subsidiarias, trajo a colación los conceptos de contratista independiente y la solidaridad del dueño de la obra para recalcar que ello solo tiene asidero siempre que las actividades ejecutadas hicieran parte de las labores propias del objeto económico de las demandadas. Pero recalcó, que no habiendo comparecido el verdadero empleador por la extinción de su

personería, imposible era declarar la existencia de un contrato de trabajo con aquél y, como tampoco obraba en el cartulario contratos de trabajo reconocidos por Multiservicios S.A., ni el monto de los valores adeudados reconocidos por ésta para constituir una obligación clara, expresa y exigible respecto de Multiservicios, imposible era extender cualquier tipo de condena a deudores solidarios.

Refiere que los accionantes tuvieron tiempo de solicitar ante el liquidador los créditos perseguidos, pero fueron pasivos y, si en gracia de discusión fuera posible declarar los contratos de trabajo con Multiservicios S.A., lo cierto es que no habría lugar a declarar la solidaridad respecto de InfiPereira, la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira o la Empresa de Aseo de Pereira al no militar contrato alguno para realizar labores a favor de éstas. Denota que frente a InfiPereira las actividades desarrolladas por los demandantes resultarían extrañas a su objeto social y frente a la Empresa de Aseo, la distribución de la lectura y distribución de facturación no fue contratada con Multiservicios S.A. sino por Atesa S.A., según la documental aportada. De otro lado, concluyó que esas actividades (lectores de medidores y distribución de facturación) respecto de los servicios públicos en Energía, Gas y Agua, no eran inherentes al objeto social de dichas empresas lo que, de suyo, no generaba la solidaridad implorada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora recurrió la decisión bajo el argumento de que el caso objeto de análisis era especial porque al momento de presentar la demanda la empleadora ya estaba liquidada; que la reclamación por vía administrativa fue negada en su momento y los demandantes no alcanzaron a presentar la demanda en contra del verdadero empleador.

Expone que la empresa liquidada no había dejado un patrimonio autónomo para contingencias futuras, ni había una entidad que asumiera dicha responsabilidad, siendo únicamente los pasivos pensionales los créditos que fueron trasladados a **InfiPereira** como mayor accionista de Multiservicios S.A. y era la entidad que representaba al Municipio de Pereira, pero frente a aspectos como el debatido no había a quien demandar y había sido imposible hacer parte dentro del proceso de liquidación porque los trabajadores no tenían ningún título para que fueran acreedores. De otro lado, asegura que el contrato realidad estaba demostrado porque Multiservicios contrató a intermediarios para vulnerar los derechos de los accionantes; contaban con personal en la planta de cargos para ejecutar iguales labores a la realizadas por los accionantes a quienes contrataron a través de terceros.

Resalta que las condiciones anteriormente narradas, eran las que hacían la situación atípica y por tanto la jurisprudencia de la Corte, relativa a la imposibilidad de proferir condena ante la inexistencia del empleador, a su juicio no era aplicable debido a que las circunstancias del caso eran especiales y ameritaban aplicar casos análogos como cuando se podía demandar a una persona natural, lo cual no significaba que Multiservicios estuviera sin defensa porque InfiPereira era el llamado a defender o desvirtuar el contrato de trabajo, pero no lo hizo y por tanto había viabilidad

de declarar el contrato de trabajo y constituir el título necesario para extender las condenas a los demandados en solidaridad.

Finalmente, resalta que la facturación no era una cuenta de cobro y hacía parte de las Empresas de Servicios Públicos, por tanto, no era de recibo la argumentación de la Jueza al resaltar que tal actividad no hacía parte del objeto social de las demandadas para declarar la solidaridad.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15-12-2022. La parte actora, la empresa de energía de Pereira de Pereira S.A. ESP, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S ESP, UNE EPM Telecomunicaciones S.A. presentaron alegatos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es jurídicamente viable declarar la existencia de un contrato ficto respecto de una persona jurídica liquidada que no hizo parte en el trámite procesal y con ello, adjudicar el pago de los derechos laborales de carácter convencional a los deudores solidarios como únicos vinculados a la litis, sea por la condición de socias (artículo 36 CST) ora por ser las beneficiarias del servicio (artículo 34 del CST).

5.1. De la viabilidad de declarar la existencia de un contrato de trabajo y condenar al pago de acreencias laborales y de las circunstancias en que se puede demandar a los deudores solidarios (artículo 34 CST) sin la presencia del empleador.

Para iniciar es menester memorar que **MULTISERVICIOS S.A.**, tiene como naturaleza jurídica el corresponder a una sociedad por acciones de carácter mixto indirecta del orden municipal, creada según autorización del Acuerdo 030 de 1996 del Concejo Municipal de Pereira y conformada por escritura 2144 del 11-12-1997 (Pág. 205 sgts, cuad. 01).

Dicha sociedad, según escritura 3582 del 2012 [Pág. 245, cuad. 01] y resolución 154 del 18 de abril de 2013 [Pág. 61, cuad. 03], entró en proceso de disolución y liquidación y, por resolución 169 del 31 de diciembre de 2014 se declaró terminado dicho proceso de liquidación [fol. 53 sgts, cuad. 04].

Así, del certificado de existencia y representación legal de Multiservicios S.A. impreso el 11-02-2015 arrimado con la demanda, se observa la inscripción de la liquidación de la persona jurídica desde el 30-12-2014 con inscripción de la cancelación del registro o matrícula mercantil del 10-02-2015 (Pág. 26, cuad. 1).

Pues bien, es de precisar que la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la demanda en forma y el trámite son presupuestos a cumplir al momento de querer ejercitar el derecho de acción con el fin de que el Juez pueda entrar a decidir de fondo el asunto y condicionan tanto la admisibilidad del introductorio como la validez de la sentencia al momento de resolver el conflicto jurídico.

En ese orden, es de tener presente que es un requisito indispensable la comparecencia de aquellas personas naturales o jurídicas que son sujetos de las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba de resolverse de manera uniforme la litis sin que sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de ellos (litisconsorcio necesario, Art. 61 CGP) y en esa dirección, el artículo 27 del CPTSS dispone que la demanda se debe dirigir contra el empleador, o contra su representante cuanto éste tenga facultad para comparecer en el proceso en nombre de aquél.

De lo enunciado salta a la vista que al pretenderse la declaratoria de un contrato de trabajo es indispensable la presencia de los sujetos de esas relaciones jurídicas, en este caso, del empleador y, además, ese sujeto procesal debe tener capacidad para ser parte o aptitud para comparecer personalmente al proceso *-por sí misma o a través de su representante-* y, solo cumplido ello, es posible resolver de mérito la pretensión específica de declarar derechos y generar obligaciones a cargo del empleador. Dichos aspectos, en el caso que nos ocupa, se incumplen porque Multiservicios S.A., se encuentra liquidada y, por tanto, carece de capacidad para ser parte y no es sujeto de derechos ni obligaciones.

En suma, con la extinción definitiva de una persona jurídica deviene la falta de capacidad para ser parte porque con la cancelación del registro, aquélla carece de personalidad jurídica, en otras palabras, si el crédito perseguido requiere de su reconocimiento o declaración judicial respecto de la sociedad, era necesario demandar al empleador siempre que este hubiese contado con capacidad para ser parte y pueda ser representada en juicio por su liquidador. Bajo ese escenario, se insiste, en el caso concreto Multiservicios S.A. se encuentra liquidada y, por tanto, carece de capacidad para ser parte y tampoco puede ser representada en juicio.

Aquí es de mencionar que si se tiene en cuenta que los hitos finales de las relaciones laborales alegadas todos datan del 30-04-2013; que el inicio de la disolución y liquidación de Multiservicios S.A. fue del 06-11-2012; el certificado de existencia y representación legal de Multiservicios S.A., del 26-03-2014 fue arrimado por la parte actora y que las reclamaciones que realizó datan de septiembre y octubre de 2014¹, llevan a deducir, contrario a lo afirmado por el recurrente, que se tuvo oportunidad de demandar a la sociedad extinta y no se hizo, pues se hace evidente que la parte actora tenía conocimiento del proceso de liquidación judicial de Multiservicios S.A. y tuvo oportunidad de adelantar la acción de manera oportuna – no se hizo –, lo que implica que no se está frente a una situación diferente o atípica

¹ Jhon Eduy Quintero Guevara (03.10.2014 con negativa del 24-11-2014), Mario de Jesús Martínez García (24-09-2014 con negativa del 12-11-2014), Luis Alfonso Marín Santa (24-09-2014 con negativa del 12-11-2014), César Julián Toro Vargas (03-10-2014 con negativa del 24-11-2014)

como lo quiere hacer entender el togado que representa los intereses de la parte actora.

Ahora, para proferir condenas sin la presencia del verdadero empleador y en contra de los demandados en solidaridad, es indispensable demostrar que estos fueron beneficiarios del servicio del laborante, y en tales casos, se acude al artículo 34 del CST, que dispone que en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las realizadas por el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de constituir una necesidad propia del contratante, son extraordinarias, no permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado, según los estatutos de la contratante, no derivarían en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de la Sala Laboral de la CSJ, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, *“sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”* (Sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881 reiterada en sentencia No. 49730 de 2016).

Ahora, como quiera que la solidaridad del artículo 34 que se pretende, se alega en virtud del servicio contratado por Multiservicios S.A para la prestación de los servicios prestados por los promotores de esta litis, actividades que se afirma en la demanda, lo fue en beneficio de las empresas aquí demandadas, por sustracción de materia, requiere de antemano el haber contado con la declaratoria del contrato de trabajo entre los demandantes con Multiservicios S.A. – liquidado -. Y, solo una vez deducido ello en juicio con presencia del deudor principal, aquellos demandados que se hubiesen beneficiado de la obra o del servicio, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales del negocio, estarían llamadas a responder solidariamente por la deuda del deudor principal.

Significa lo anterior que el solo hecho de que pueda existir una responsabilidad solidaria, ello no implica que el trabajador pueda demandar indistintamente al deudor o al responsable solidario, sino que debe necesariamente demandar al deudor principal y al deudor solidario como tal, situación que en este caso, como se advirtió al inicio de este análisis, se incumple porque quien eventualmente sería el deudor principal - MULTISERVICIOS S.A.- no se encuentra vinculado a la litis, y, adicionalmente, tampoco existe un reconocimiento previo de ello y por tanto, no sería posible emitir condena en contra de los demandados a falta del presunto deudor principal, tal y como lo dedujo la A-quo.

En suma, quien se presente a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario de una obra, emanadas de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, debe probar (i) el contrato de trabajo con este; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos. De allí, es que ha establecido la Sala Laboral de la CSJ, que, para reclamar la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra, en un proceso en el que no se encuentra integrado al verdadero empleador, se torna en requisito inexorable, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador.

Para mayor ilustración., la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL497-2022, frente al interrogante planteado sostuvo:

«(...) cuando se predique que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra es solidario, es imprescindible demandar al obligado principal - verdadero empleador - en aquellos casos en los que debe declararse la existencia de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo. Lo anterior, dado que la responsabilidad del solidario no se deriva de una deuda autónoma, sino que recae respecto de la que le corresponde asumir al empleador.

Dicho con otras palabras, cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra-, debe ser también llamado al proceso el empleador, a menos que ya exista una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, porque haya sido reconocida explícitamente por él o declarada judicialmente en un proceso anterior. En tal evento, bien puede el interesado demandar únicamente a quienes ostentan la calidad de responsables solidarios.

La Corte en providencia CSJ SL12234-2014, en la que reiteró la decisión CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 29522, explicó que resulta necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, ya sea a través de un acta de conciliación o una sentencia judicial. Así, reiteró que se exige la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador derivado del contrato de trabajo.

En tal sentido, la Sala determinó que habrá litis consorcio facultativo cuando exista certeza de lo debido, razón por la que el trabajador puede demandar al obligado principal como al solidario o, si lo prefiere, solo al segundo, pues en este caso ya existe una obligación clara, expresa y exigible de la cual se pueda reclamar una eventual solidaridad [...]

En sentencia CSL SL 28 abr. 2009, rad. 29522, esta Sala de la Corte adoctrinó:

[...] basta remitirse a lo precisado en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323 al analizar similar acusación, en los siguientes términos:

(...) La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo’.

(...)

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371 (...))”

En tal sentido, para la Sala es claro el error del Tribunal al considerar que la solidaridad que se reclama en el presente proceso frente a la EAAB debió ser pedida en el trámite liquidatorio judicial adelantado respecto de la empleadora [...].

Lo anterior por dos razones: la primera porque, conforme quedó explicado en la temática abordada en el ítem anterior, el objetivo del proceso liquidatorio seguido a la empresa [...] era la liquidación pronta y ordenada de los bienes de esta persona jurídica, trámite en el cual el juez del concurso (Superintendencia de Sociedades) no tenía competencia para definir la solidaridad de tipo laboral a cargo de una persona jurídica distinta a la liquidada. Y, si bien la EAAB se hizo parte

en el referido trámite liquidatorio, ello fue en calidad de acreedora de la empleadora de la actora, más no como deudora.

Y la segunda: porque el trabajador puede demandar los derechos laborales adeudados ante el empleador, y posteriormente, definida la deuda de éste, adelantar un proceso a fin de que se declare la responsabilidad solidaria del contratante, el cual puede ser seguido únicamente en contra de quien se estima es el deudor solidario, tal como se hizo a través del presente trámite judicial, pues, como quedó visto, en este caso existe un litisconsorcio de carácter facultativo, no necesario, al existir previamente una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de quien fungía como empleadora.».

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, conforme al escrito de demanda – *aspecto que constituye lo planteado en esta litis* -, la persona jurídica que se alude fungió como empleador fue MULTISERVICIOS S.A., conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, la cual es una condición que nunca fue reconocida de manera incuestionable por éste, de hecho, lo negó de manera expresa al momento de responder las reclamaciones administrativas antes enunciadas que se le hizo en el año 2014 por parte de los promotores de esta litis; tampoco se estableció en juicio anterior y, si bien se buscó en esta contienda, para ello necesariamente requería la presencia de quien se ha pretendido como deudor principal de los deudos laborales y convencionales, amén que dicha sociedad al momento de la presentación de esta acción judicial (20-08-2015), ya se encontraba liquidada según resolución 169 del 31 de diciembre de 2014, motivo por el cual no fue vinculada al proceso, teniéndose entonces como únicos sujetos pasivos de la acción a las Empresas de Energía de Pereira S.A. ESP, Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S, Aseo de Pereira S.A. ESP, UNE EPM Telecomunicaciones S.A. sucesor procesal de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP y el Instituto de Fomento y Promoción del Desarrollo Económico y Social de Pereira “INFIPEREIRA” siendo sucesor procesal de éste, el Municipio De Pereira, con quienes se adelantó el presente trámite pero que, se insiste, para eventualmente declararlos solidarios requerían o de la presencia del deudor principal o la incuestionable declaración del derecho en proceso anterior, conciliación o por reconocimiento expreso de quien se señala como verdadero empleador.

De otro lado, es de hacer énfasis que ninguno de los aquí demandados son sucesoras procesales de Multiservicios S.A. -liquidada- porque esta no cambió de titularidad por absorción, fusión o subrogación respecto de las demandadas y tampoco hay evidencia probatoria que sugieran que estas asumieron, reemplazaron o sucedieron el objeto social que cumplía Multiservicios S.A.

DE LA VIABILIDAD O NO DE DEMANDAR A LOS SOCIOS DE MULTISERVICIOS S.A. (ARTÍCULO 36 CST).

Pues bien, frente a la condición de accionistas de Multiservicios S.A., que se asegura tenían las demandadas de ello no existe discusión alguna, aspecto que además se observa en el expediente la escritura pública 2144

del 11-12-1997 (Pág. 205-245, Cuad. 01), donde se desprende que la composición accionaria inicial era: Municipio de Pereira (68%) y las empresas de Telecomunicaciones, Acueducto y Alcantarillado, Aseo y Energía, cada una con el (8%) de participación accionaria. Pero, al momento de la liquidación se puede notar que ya el Municipio de Pereira no figuraba como accionista sino InfiPereira (Pág. 267, archivo 1).

Aclarado ello, para establecer si la pretensión de condenar a las demandadas al pago de diferencias salariales, de prestaciones convencionales y legales, así como las indemnizaciones en cabeza de los socios de Multiservicios S.A. – liquidada –, hasta el límite de sus aportes, es o no posible, de antemano debe indicarse que en este caso no lo es, por tratarse Multiservicios S.A. de una sociedad de capital. Ello se afirma, porque la responsabilidad solidaria de los socios con las deudas laborales está dada en el artículo 36 del C.S.T. que señala,

«Son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas² y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.»

De acuerdo a ello, se podría decir que, con la liquidación de una persona jurídica, como ella desaparece de la vida jurídica, por ello mismo, deja de ser sujeto de obligaciones y derechos, pero es posible demandar a sus socios conforme lo establece el artículo 36 CST, en virtud de la solidaridad que se predica de sus socios o dueños de las sociedades de personas, lo que excluye a las sociedades por acciones o de capital³.

En sustento de ello, la Sala de Casación Laboral en sentencia 39891 del 6-11-2013⁴ indicó:

«El sistema jurídico laboral no ha desconocido que en la legislación mercantil cada tipo de sociedad compromete de manera diferente la responsabilidad de los asociados frente a terceros y frente a los trabajadores de la empresa. De ahí que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establezca que en las sociedades de personas sus miembros son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pero nada dispone en cuanto a las sociedades de capital y por lo mismo no responsabiliza a los accionistas por las obligaciones laborales.

Cuando el artículo 252 del Código de Comercio establece que en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, y que en la fase de la liquidación solo pueden ejercerse contra los liquidadores, éste precepto guarda armonía con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo mismo es un error considerar que dentro de ese esquema normativo el juez pueda recurrir al artículo 28 ibidem para decir que, como el

² Son aquéllas cuyos socios las conforman las personas entre ellas, la sociedad limitada, colectiva, comandita simple y la empresa unipersonal.

³ Son impersonales, su importancia está en los aportes o acciones entre ellas, la sociedad anónima, sociedad por acciones simplificada (SAS), sociedad comandita por acciones y sociedades de economía mixta.

⁴ M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de su patrono, cuando se produce la disolución o liquidación de una sociedad de capital los accionistas deben hacerse cargo, en forma solidaria (o individual), de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, pues ni el régimen legal laboral extiende a ellos ese tipo de responsabilidad ni puede decirse que los accionistas sean copropietarios de una empresa que se ha constituido y desarrollado bajo la forma propia de las sociedades anónimas».

Y, en sentencia 43972 del 7-09-20165, se ratificó dicha imposibilidad así:

«...en su labor de unificar la jurisprudencia nacional, esta Sala de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico que la solidaridad estatuida en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, no se extiende a las sociedades de capital.»

Bajo el anterior escenario, es claro que la pretensión en contra de las demandadas en su condición de socias de Multiservicios S.A. – liquidada – no está llamada a responder por tratarse de una sociedad de capital. Además, no se pueden asimilar las circunstancias que se suscitan por muerte de una persona natural a la de una jurídica –como lo afirma el *apelante*–, incluso, respecto de las personas jurídicas, la situación también es diferente dependiendo del tipo de sociedad, pues si es de personas, es posible demandar tanto a la sociedad como a sus socios pero, de ser una sociedad de capital, como lo ha reiterado la jurisprudencia, únicamente se puede demandar a la sociedad, tal y como lo concluyó la A-quo.

Ahora, si en gracia de discusión se establecieran créditos a cargo de InfiPereira -liquidada- por efectos de la solidaridad con Multiservicios S.A. – liquidada –, lo cierto es que el Municipio de Pereira no tendría obligación alguna de asumirlos, en primer lugar, porque al ser Multiservicios S.A una entidad descentralizada de segundo grado o indirecta e Infi-Pereira una entidad descentralizada de primer grado con un 68% de participación accionaria en Multiservicios S.A., ello implica que cuenta con menos del 90% de las acciones, y tal circunstancia hace concluir que no se cumplirían con las previsiones del parágrafo del artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000 adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006, que dispone:

“(...) cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

⁵ M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

Y, en segundo lugar, si se concluyera que el Municipio de Pereira es garante en virtud de lo dispuesto en la citada disposición, lo cierto es que previamente debió existir un crédito reconocido que hubiese quedado insoluto una vez culminado el proceso de liquidación judicial, lo cual no acontece en este caso.

En suma, el recurso incoado no tiene vocación de prosperidad, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión de primer grado, por lo que se dispondrá condena en costas a la parte recurrente en favor de los demandados. Sin costas respecto de los llamados en garantía.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

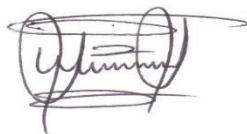
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Pereira, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a los señores JHON EDUY QUINTERO GUEVARA, MARIO DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, LUIS ALFONSO MARÍN SANTA y CESAR JULIÁN TORO VARGAS en favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP., EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S, EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. ESP, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., el MUNICIPIO DE PEREIRA sucesor procesal de "INFIPEREIRA". Sin costas respecto de los demás.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente



WILLIAM ALBERTO GIRALDO OROZCO
Conjuez



CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÓN
Conjuez

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada
Con impedimento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Con impedimento

Firmado Por:
German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c6f4f398f054834e3627191626c41c7e28985080555c9c325922d66a4f7aad**

Documento generado en 15/03/2023 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>